

DERECHO Y NACIONALISMO DE ESTADO

Gustavo A Quinones



Capítulo 1

Derecho y Nacionalismo de Estado

El Tribunal Supremo de Puerto Rico y la identidad nacional

Por: Gustavo A. Quiñones Pérez

Introducción: A la nación y el nacionalismo.

Los estudiosos de los conceptos "nación" y "nacionalismo" se encuentran en un debate constante sobre cuál de éstos vino primero: si la nación o si el nacionalismo. Se trata de un tema que se puede tornar pasional en cualquier momento. Mientras algunos señalan que la nación es perenne, que es más un sentimiento colectivo que un fenómeno social y que por ello trasciende los límites del entendimiento humano, otros señalan que es simplemente un fenómeno de la modernidad. Asimismo, unos sostienen que la nación es la que crea al Estado, como en el caso de Israel, mientras otros afirman que es el Estado quien diseña la nación, como en el caso de Italia. En el primer ejemplo, tenemos una nación que desde tiempos bíblicos carecía de Estado hasta que en 1948 tuvo la oportunidad de constituir su propio Estado nacional. Por otro lado, en el caso italiano ocurre lo opuesto. Una vez constituido el Estado italiano, Massimo Taparelli, Marqués de Azeglio, señaló: "Hemos hecho a Italia, ahora hemos de hacer a los italianos." De manera que en este último ejemplo es el Estado el que crea la nación.

El concepto "nacionalismo", por su parte, también suele ser objeto de debate entre sus estudiosos. Hay tratadistas que afirman que el nacionalismo inventa naciones allí donde no existen. A lo cual una corriente reciente ha replicado que, a la hora de analizar la nación, no se debe partir del hecho de si es inventada o no, sino de cómo la nación se imagina a sí misma. Y es que a pesar de las discrepancias que existen entre unas y otras escuelas de pensamiento, lo cierto es que todas coinciden en el hecho de que la nación es, ante todo, una comunidad. Los comuneros de la nación poseen como mínimo una historia, una cultura, un idioma y un destino común.

Según Benedict Anderson, la nación es una comunidad política imaginada. Es imaginada pues, a diferencia de una comunidad pequeña en donde todos sus miembros comparten cotidianamente, tienen conciencia de pertenecer a ella y se conocen entre sí, tal no es el caso en las comunidades grandes. Una comunidad que consista de una cantidad sustancial de personas que difícilmente pueden compartir cotidianamente y conocerse entre ellos, necesariamente ha de ser una comunidad imaginada. Para Anderson: "*[A nation] is imagined because the members of even the smallest nation will never know most of their fellow-members, meet them, or even hear of them, yet in the minds of each lives the image of their communion.*"

La nación, precisamente por su tamaño, por la diversidad de intereses de aquellos que la componen y las peculiaridades inherentes a la convivencia

humana, es una comunidad imaginada. Ello pues a pesar de que sus miembros no pueden conocerse totalmente entre sí, ni compartir a diario entre ellos, existen momentos y lugares que curiosa y extrañamente apelan a un sentimiento similar en cada uno de los miembros que la componen. Tal es el caso del atleta de una nación que acude a unas olimpiadas y es premiado con una medalla de oro. Los miembros de la nación que el atleta representa, a pesar de no conocerse entre ellos, comparten un sentimiento de orgullo y efusividad similar hacia ese atleta, pues dicho deportista constituye la representación de su nación venciendo a otras comunidades en un evento dado. De igual manera, cuando miembros de una diáspora ven una imagen de un lugar histórico de su tierra de origen o escuchan canciones de ese lugar, pueden experimentar un sentimiento de nostalgia que un extraño a la comunidad nacional sería incapaz de sentir. Por tal razón, se ha dicho que la nación no sólo es una comunidad política imaginada, sino que, además, existe entre sus miembros una camaradería profunda y horizontal.

Luego, si la nación es una comunidad política imaginada, lo próximo sería auscultar cómo se imagina la nación, o, para efectos de este artículo, cómo se imagina Puerto Rico, por ejemplo. El Dr. Juan Manuel Carrión ha logrado resumir de forma admirable las diversas versiones de ese imaginario nacional:

Los que imaginan a Puerto Rico como nación se han dividido históricamente entre autonomistas e independentistas. Habría entonces dos versiones principales del imaginario nacional puertorriqueño, v.g., el que encuentra sus orígenes en Román Baldorioty de Castro y Luis Muñoz Rivera y tiene como patriarca a Luis Muñoz Marín; y el que en sus orígenes encuentra a Ramón Emeterio Betances y considera a Pedro Albizu Campos la figura cimera del nacionalismo. Dos Imaginarios nacionales, dos nacionalismos puertorriqueños distintos Ambos movimientos pueden describirse como nacionalistas en el sentido de que para ambos Puerto Rico es la nación y no [Estados Unidos]. Los nacionalismos no necesariamente buscan la independencia, aunque ése sea el caso más común cuando no se posee Estado propio. Otros puertorriqueños consideran a Estados Unidos su nación. Un imaginario nacional formulado por puertorriqueños se articula como versión 'criolla' del imaginario nacional 'metropolitano'

Durante la primera mitad del siglo XX, estos tres ideales se encontraban en una competencia por instaurar su discurso como discurso institucional del Estado puertorriqueño. La pugna entre estos ideales consistía en cuál de ellos llegaría a establecer su ideal como nacionalismo de Estado, como una religión civil impuesta desde arriba, desde el aparato estatal. Para entender la importancia del nacionalismo de Estado es preciso remitirnos a Nietzsche. Según Nietzsche, no hay hechos, hay interpretaciones. Luego, si no hay hechos, entonces, ¿dónde está la verdad? Foucault va a decir que la verdad es la interpretación que hace el poder sobre determinado hecho. Así, la verdad es hija del poder, impuesta por éste a las masas. Por lo tanto, uno de los fines que persigue toda facción que aspira a controlar el Estado, es convertir su discurso en la verdad

establecida desde el Estado, desde el poder. Iré enlazando estos conceptos a lo largo del artículo, pero, por lo pronto conviene ahora revisar el desplazamiento del nacionalismo puertorriqueño a lo largo del siglo pasado.

El nacionalismo en el Puerto Rico del siglo XX pasa por las tres (3) fases que identifican M. Hroch y P. Chatterjee en sus respectivas obras. Estas son: a) el nacionalismo de arranque de corte académico, en el que los intelectuales cuestionan los discursos establecidos; b) el nacionalismo radical, en el que los nacionalistas dirigen acciones bélicas contra el Estado y; c) una fase de nacionalismo institucionalizado, es decir, un nacionalismo de Estado.

Las primeras dos fases se manifestaron en la Isla a través de un grupo de intelectuales nacidos en las postrimerías del siglo XIX que tenían un pie en dicho siglo y el otro en el siglo XX. A pesar de que no se formaron en el siglo XIX, fueron educados e influenciados fuertemente por los usos y costumbres de la sociedad decimonónica y por las instituciones de entonces. Estos personajes se dividieron en dos: los que canalizaron su nacionalismo por medio de los escritos y a través de la Academia, y los que prefirieron el activismo político y las armas.

El nacionalismo intelectual de la primera fase se expresaba casi en su totalidad por medio de obras escritas, tales como el *Insularismo* de Antonio S. Pedreira o el *Prontuario Histórico de Puerto Rico* de Tomás Blanco, por mencionar algunas. Su característica principal era una crítica a un Puerto Rico que era extraño para ellos; la nostalgia por los tiempos de la soberanía española, así como el rechazo a las instituciones norteamericanas. Este grupo fue encabezado por Antonio S. Pedreira, canalizado por medios tales como la Revista *Índice*. Esta publicación contó con la participación de Tomás Blanco, Géigel Polanco, Luis Palés Matos, Samuel R. Quiñones, Antonio R. Colorado, entre otros. La segunda fase, la del nacionalismo radical, llegó a su máxima expresión con el Partido Nacionalista y Pedro Albizu Campos como timonel; mientras que la tercera fase, la del nacionalismo de Estado, se manifestó en la Isla con la llegada al poder del Partido Popular Democrático (en adelante, "PPD") con Luis Muñoz Marín a la cabeza. Dicho partido, que representaba el ideal autonomista en el País, logró convertir su discurso en el discurso hegemónico.

La Constitución de 1952 permite al gobernador a nombrar jueces. Como el PPD era el partido hegemónico logró dominar tanto la rama ejecutiva como la legislativa. De manera que quedaba por hacer lo propio con la rama judicial. Por ello, el gobernador, ahora electo por el Pueblo, comenzó a nombrar jueces que eran confirmados por la rama legislativa, que a su vez estaba compuesta por individuos que compartían el mismo ideal que el primer ejecutivo.

Así las cosas, miembros defensores de un mismo discurso comenzaron a ocupar las tres ramas de gobierno. La ideología autonomista comenzó a dominar las instituciones del Estado y por ello, el Estado comenzó a difundir su discurso autonomista hegemónico desde arriba, desde el

poder. El dominio político del discurso autonomista en el Estado puertorriqueño fue de tal magnitud, que, de un total de veintiséis (26) jueces nombrados durante el período de 1952 a 1986, veinticuatro (24) fueron nombrados por gobernadores que pertenecían al PPD, mientras que, durante el mismo período, sólo dos (2) fueron nombrados por gobernantes de ideología anexionista.

- Sobre el poder del Tribunal Supremo para construir "la verdad" del poder.

En la opinión del Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso de *Marbury v. Madison*, se aclara que en un sistema republicano de gobierno: It is emphatically the province and duty of the Judicial Department to say what the law is. Those who apply the rule to particular cases must, of necessity, expound and interpret that rule. If two laws conflict with each other, the Courts must decide on the operation of each. So, if a law be in opposition to the Constitution, if both the law and the Constitution apply to a particular case, so that the Court must either decide that case conformably to the law, disregarding the Constitution, or conformably to the Constitution, disregarding the law, the Court must determine which of these conflicting rules governs the case. This is of the very essence of judicial duty. If, then, the Courts are to regard the Constitution, and the Constitution is superior to any ordinary act of the Legislature, the Constitution, and not such ordinary act, must govern the case to which they both apply. Those, then, who controvert the principle that the Constitution is to be considered in court as a paramount law are reduced to the necessity of maintaining that courts must close their eyes on the Constitution, and see only the law. This doctrine would subvert the very foundation of all written constitution.

Con el poder de la revisión judicial, el Tribunal Supremo obtuvo la facultad de revisar la constitucionalidad de los actos del poder ejecutivo y las leyes del legislativo. De manera que el Tribunal adquirió un poder no contemplado en el diseño original del sistema político y que iba por encima de las ramas políticas. Según Thomas Jefferson, "*the opinion which gives to the judges the right to decide what laws are constitutional, and what not, not only for themselves in their own sphere of action, but for the Legislature & Executive also, in their spheres, would make the judiciary a despotic branch.*"

La importancia de la adjudicación de la máxima Curia estriba en el hecho de que sus expresiones tienen fuerza de ley y consecuentemente carácter coercitivo. Luego, para ir trenzando los conceptos, si como decíamos anteriormente, la nación es una comunidad política imaginada, y cada sector imagina la nación de forma distinta, la manera en la que el Tribunal Supremo imagina la nación por medio de sus decisiones no es una versión más entre tantas otras, sino que es *la versión*.

En otras palabras, es aquella verdad confeccionada por el Estado y legitimada por éste. Algunos estudiosos se preocupan del hecho de que los jueces, humanos al fin, antepongan sus criterios en sus decisiones, a los principios generales del Derecho. Huelga decir que el Tribunal, con el fin de evitar conflictos con otras ramas, se ha autoimpuesto una serie de requisitos constitucionales y prudenciales para así evitar intervenciones

innecesarias. Pero lo importante de este organismo es que en nuestro ordenamiento jurídico las opiniones de la máxima Curia constituyen una normativa jurídica que han de seguir los ciudadanos. Sobre este particular el catedrático Efrén Rivera Ramos señala muy atinadamente que:

Through developments known to those familiar with U.S. constitutional history, the Supreme Court of the United States became entrusted with the task of being a final arbiter in struggles about constitutional meaning. Within this context, in the 19th and early 20th centuries the United States ... experienced an accelerated process of "institutionalization of general practical discourse" through the judiciary, epitomized in the functions of the Supreme Court. Law became objectified morality, given with an authoritative voice by judges throughout the land, with the ultimate sanction of the body of brethren who sat in Washington.

He aquí un poder avasallador. El máximo tribunal tiene la capacidad de legitimar y, en consecuencia, institucionalizar un discurso. Dicho discurso desplaza y margina el resto de las concepciones nacionales mediante lo que Foucault llamaría la relación saber-poder que se lleva a cabo a través de las instituciones estatales. Dicho de otro modo, el Tribunal Supremo posee la capacidad de sancionar un discurso y repudiar otros.

Quizás uno de los ejemplos más ilustrativo de este poder podemos encontrarlo en el caso de los conflictos resultantes de la segregación racial en EE.UU. En *Plessy v. Ferguson*, el máximo foro judicial norteamericano sancionó el discurso de "separados pero iguales", en torno a la referida separación de razas. Empero, años más tarde a mediados del siglo XX, esa misma Curia estableció en *Brown v. Board of Education* que: "*in the field of public education the doctrine of 'separate but equal' has no place. Separate educational facilities are inherently unequal.*"

Así, de un plumazo, el Tribunal impone todo un cambio de paradigma, de una forma de pensar, de proceder y una cultura de segregación. Este desplazamiento discursivo no necesariamente es acogido de forma instantánea por la sociedad civil. Como sabemos, la decisión en cuestión trajo consigo un sinnúmero de manifestaciones negativas en la sociedad civil, como la de Little Rock en 1957 en la que el propio presidente Eisenhower tuvo que intervenir para que el gobernador de Arkansas dejara entrar a un grupo de estudiantes negros a la escuela de esa ciudad.

El gobierno federal al ejercer el monopolio de la violencia y valiéndose de sus recursos, paulatinamente convirtió su nueva visión en la visión de las masas. Lo más importante de estos dos casos es que evidencian la facilidad con la que el máximo foro judicial puede hacer a un lado un discurso para apoyar otro. Luego, como ese nuevo discurso es ahora sancionado por el Tribunal, se convierte en la ley del país.

Es momento de entretejer los conceptos que hasta ahora he discutido de forma dispersa para que así tengamos la base sobre la que se fundamentará el resto de este escrito:

- 1) La nación es una comunidad política imaginada;
- 2) En Puerto Rico existen tres versiones de un imaginario nacional: anexionista, soberanista y autonomista;

- 3) El poder impone su verdad;
- 4) El ideal autonomista controla el Estado durante una gran parte de la segunda mitad del siglo XX y desde ahí promueve su versión del imaginario;
- 5) En nuestro ordenamiento constitucional el Tribunal Supremo tiene la capacidad de construir, endosar o rechazar un discurso.

Habiendo establecido estos fundamentos, es menester auscultar si el Tribunal Supremo de Puerto Rico durante los años de la hegemonía autonomista, logró fomentar por medio de sus decisiones, la ideología política preponderante en el período de 1954 a 1988. En otras palabras, la intención de este artículo es analizar si el Tribunal, por medio de sus decisiones fue parte de ese nacionalismo de Estado, característico del referido período y al mismo tiempo explorar cuál era la versión, si alguna, que endosaba el máximo tribunal sobre la verdadera naturaleza política del País. Dicho de otro modo, pretendemos descifrar cómo el Tribunal Supremo imaginaba a Puerto Rico en términos políticos.

Las decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico (en adelante, "TSPR") no se circunscriben únicamente a los hechos y el derecho aplicable a la controversia bajo su consideración. Existe un tercer factor que influye sobremanera en estas decisiones: el contexto histórico. Mi intención es desplazarnos a lo largo del siglo XX utilizando las decisiones del máximo foro judicial como retratos de la época en que tienen lugar. Las referidas decisiones constituyen una excelente herramienta historiográfica para investigar cuál era la visión que tenía la máxima Curia sobre el País. La primera ley orgánica que establece EE.UU. para Puerto Rico fue la Ley Foraker de 1900. Dicha ley imponía un gobernador no electo por los puertorriqueños y un Consejo Ejecutivo compuesto por funcionarios electos por el presidente de los EE.UU. Este Consejo ejercía poderes legislativos y ejecutivos al mismo tiempo. Además, la Ley Foraker creaba una Asamblea Legislativa electa por puertorriqueños. Ambos cuerpos conformaban una suerte de "Congreso" en el que el Consejo era la cámara alta y la Asamblea la cámara baja. La prensa insular no vaciló en opinar al respecto a la referida ley:

Toda la atención del país se fijó entonces en las Cámaras nacionales de donde esperaba que había de surgir por lo menos la declaración de Territorio para la infeliz cenicienta, y sólo se nos arroja la piltrafa del bill Foraker, como un gran favor que se hacía a estos "desgraciados indios", incapaces de tener un gobierno honrado e indignos de ser honrados e indignos de ser como ciudadanos de la soberbia Unión.

En 1917, las condiciones materiales de la época movieron al Congreso a aprobar una nueva Carta Orgánica, conocida como la Ley Jones. A diferencia de su antecesora, la Ley Jones le otorgaba mayores poderes en el ámbito legislativo a los puertorriqueños. Empero, el gobernador seguía siendo nombrado por el Presidente de EEUU. De modo que el reclamo de los principales partidos puertorriqueños al Congreso durante ese período era, entre otras cosas, la posibilidad de que los boricuas eligieran a su propio gobernador. Esta petición no sería atendida hasta 1948. Cabe resaltar que la figura del gobernador no tendría las facultades de las

cuales hoy goza hasta la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 1952. Sin embargo, aún estaban presentes en el ambiente jurídico y político, ciertas dudas sobre las implicaciones de la recién aprobada Constitución. Es en esta coyuntura en la que tiene lugar el siguiente caso.

- : Sobre la naturaleza de la Constitución de 1952.

En 1953, a sólo un año después de la aprobación de la Constitución de Puerto Rico, el señor Manuel Figueroa fue acusado del delito grave de comprar mercancía a sabiendas de que ésta había sido hurtada. Uno de los abogados del acusado renunció al derecho a juicio por jurado de su cliente y el Tribunal de Primera Instancia admitió dicha renuncia. El señor Figueroa acude al TSPR señalando que el Tribunal de Primera Instancia erró al permitirle la renuncia a juicio por jurado por medio de su abogado sin requerir el consentimiento del acusado personalmente. Ello, según lo establecido en el caso *Patton v. United States* donde se requería "la anuencia del abogado del gobierno, la sanción de la corte y el consentimiento expreso e inteligente del acusado." Según el acusado, el derecho a juicio por jurado contenido en el Artículo II, Sección 11 de nuestra Constitución podía renunciarse solamente en la manera establecida en el caso de *Patton*. El razonamiento del acusado era el siguiente:

La Ley Pública 600, que autorizó al pueblo de Puerto Rico a adoptar una constitución, dispuso que ésta contendrá una carta de derechos. 64 Stat. 319, 48 U.S.C.A. secs. 731 b -731e. Esto indicaba el interés especial en una carta de derechos. Ésta, incluyendo el derecho a juicio ante jurado en casos de delitos graves, fue aprobada por el Congreso cuando éste aceptó la Constitución. Según el acusado, por lo tanto, el derecho a juicio por jurado existe en Puerto Rico por disposición expresa del Congreso. Por esta razón para ser más efectivo, el ejercicio del derecho constitucional a juicio por jurado en Puerto Rico, éste debe ser garantizado bajo las mismas condiciones que se garantiza este derecho en las cortes federales.'

Este caso plantea las siguientes interrogantes: ¿acaso la Constitución de Puerto Rico es una carta fundamental de gobierno local, o es meramente una ley federal?; y, ¿es Puerto Rico una comunidad política autónoma, o un territorio sobre el cual el Congreso tiene poderes plenarios? El Juez Aaron Cecil Snyder emitió la opinión del Tribunal. La máxima Curia plantea que si bien las Cartas Orgánicas anteriores a la de 1952 (Ley Foraker de 1900 y Ley Jones de 1917) eran leyes federales, cuya autoridad de interpretación radicaba en el Tribunal de Apelaciones del Circuito de Boston y en el Tribunal Supremo de EE.UU., la Constitución de 1952 en cambio, contenía una cláusula sobre el debido procedimiento de ley la cual establecía que sería interpretada con absoluta autoridad y "aplicada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico *como cuestión de ley local*", Además, señala el Tribunal:

Bajo los términos de la Ley Pública 600 la Constitución no podía empezar a regir hasta que el Congreso la aceptara. Y el Congreso dio su aceptación bajo ciertas condiciones, las cuales fueron luego aprobadas por el pueblo

de Puerto Rico. Pero esto no milita en contra de nuestra conclusión de que la Constitución es una carta básica de gobierno local y no una ley federal. El Tribunal aprovecha esta oportunidad para sentar las bases sobre cuál es la naturaleza jurídica del Estado Libre Asociado (en adelante, "ELA". A esos efectos realiza una distinción entre las leyes orgánicas anteriores y la Constitución de 1952. Al analizar la forma en la que el máximo foro judicial cataloga las tres constituciones podemos ver cómo a la Ley Foraker y a la Ley Jones las llama meramente "Cartas Orgánicas" y a la de 1952 la llama Constitución del Estado Libre Asociado, como queriéndole atribuir a esta última un carácter de superioridad jerárquica sobre sus predecesoras.

El Tribunal sostiene que distinto a las Cartas Orgánicas anteriores, con la ley 600 el Congreso mantuvo "que, reconociendo ampliamente el principio del gobierno por consentimiento de los gobernados, se aprueba esta Ley, con el carácter de un convenio, de manera, que el pueblo de Puerto Rico pueda organizar un gobierno basado en una constitución adoptada por él mismo." Luego pasa a considerar el hecho de que el preámbulo de la Constitución, comienza con "[n]osotros el Pueblo de Puerto Rico . . . ordenamos y establecemos esta Constitución para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico." Según el Tribunal, estas palabras, unidas al hecho de que el Congreso aprobó el documento redactado por la convención constituyente dan cuenta de que la Carta de 1952 es una constitución local y no una ley federal.

De esta forma, el máximo foro judicial le atribuye unas cualidades cuasi soberanas a aquel Puerto Rico que surge del nuevo arreglo conocido como Estado Libre Asociado. Siguiendo esa línea de pensamiento, si la Carta Orgánica de 1952 es la Constitución de Puerto Rico y no una ley federal, la máxima Curia aprovecha su decisión para aclarar que la interpretación de dicha Constitución corresponde al TSPR como la máxima autoridad judicial del País.

Esta es una de las primeras decisiones del TSPR en las que este foro se expresa sobre la nueva realidad de Puerto Rico después de la implementación de la Constitución de 1952. Como podemos ver el Tribunal sanciona la visión del discurso autonomista en la Isla. Esta decisión constituye el prólogo de una serie de decisiones posteriores que van a seguir expandiendo el significado de la naturaleza jurídica del ELA. Lo importante de esta opinión es que sienta el fundamento desde el TSPR: de que lo ocurrido en 1952 fue un acto bilateral en la naturaleza de un pacto entre Puerto Rico y Estados Unidos, en donde el primero conviene con el segundo un arreglo político-jurídico que regirá las relaciones entre ambas naciones. Dicho pacto presupone que ambos Estados actuaron como entes soberanos y, partiendo de dicha soberanía, acordaron este convenio. De la misma forma, esta decisión valida el ELA como la nueva fórmula de status. Cada elemento del tríptico (Estado, Libre y Asociado) es analizado individualmente y legitimado por el Tribunal. De modo que el TSPR se da la tarea de explicar cómo en ocasiones Puerto Rico figura como un Estado de la nación norteamericana y en otras como un Estado soberano e independiente. Asimismo, el Tribunal también aclara en qué

sentido el País también ejercita el último de los elementos de dicha fórmula, es decir, lo referente a que el Estado es Asociado.

Un ejemplo de Puerto Rico como Estado de la nación estadounidense es la contención del Tribunal, por voz del Juez Snyder, de que "la Corte Suprema de los Estados Unidos ha resuelto uniformemente que el significado de las disposiciones de constituciones y estatutos es determinado por las cortes estatales", y consecuentemente, es al TSPR a quien corresponde interpretar la nueva Constitución. Por otro lado, un ejemplo de Puerto Rico como Estado libre y soberano, no colonial, es la cita que el máximo foro judicial hace sobre Muñoz Marín, cuando este último sostiene que: "[El ELA] hace y puede cambiar su constitución dentro de los términos del convenio, que incluye los principios aplicables de la Constitución de los Estados Unidos."

Un dato curioso sobre esta decisión es que, con el fin de fundamentar su argumento, el TSPR incorpora de forma expresa el discurso autonomista del PPD en la Opinión, citando a Muñoz Marín, gobernador en aquel entonces y uno de los principales ideólogos del discurso autonomista en la Isla. El Tribunal entonces opera de forma unísona con el primer ejecutivo al cual cita en su opinión. Al así actuar, el Tribunal endosa el discurso Muñoz y tácitamente lo suscribe, lo legitima, lo hace suyo y lo impone a la comunidad política puertorriqueña.

Discutidos los primeros dos elementos de este nuevo status, es decir, lo referente al Estado Libre, falta por discutir al tercer elemento de dicho status, aquel que se refiere a la asociación con EE.UU. El Tribunal hace énfasis en el preámbulo de la Constitución de Puerto Rico, específicamente en la parte que reza: "en el ejercicio de nuestro derecho natural ahora creamos *dentro de nuestra unión con los Estados Unidos de América.*"

Este caso sienta una jurisprudencia que es de suma importancia en el desarrollo discursivo del autonomismo en la Isla. Según esta decisión, la Constitución de Puerto Rico es un cuerpo legal digno de ese nombre y no una ley federal. En segundo lugar, afirma que el TSPR es el máximo intérprete de esa Constitución. Por último y no menos importante, al interpretar la recién estrenada Constitución, el TSPR decide endosar el discurso autonomista de que la Constitución fue desarrollada bajo un pacto sinalagmático entre dos naciones soberanas; que dicha gestión se realizó bajo la naturaleza de un convenio, y que, consecuentemente, este arreglo sólo podría ser enmendado de forma bilateral por ambas naciones.

- Sobre el poder del ELA de imponer tributos:

Diez años más tarde el TSPR se enfrenta a los siguientes hechos. Las corporaciones R.C.A. Communications, Inc., *et. als*, demandan al Municipio de San Juan, solicitando que se les devolviera ciertas cantidades pagadas por concepto de patentes. En su demanda, alegaron que el cobro de las referidas patentes fue ilegal toda vez que las demandantes hacían negocio en el comercio interestatal y sus actividades estaban reglamentadas por legislación del Congreso. Alegaron, además, que la contribución que les impuso el municipio de San Juan era una intervención indebida en el comercio interestatal de Estados Unidos y constituía un obstáculo a dicho comercio. De modo que el Tribunal debió responder la siguiente interrogante: ¿puede el ELA imponer contribuciones por

concepto de patentes a corporaciones que operan en su jurisdicción?

Según el TSPR:

[E]n derecho es claro que, contrario a los regímenes territoriales de la Ley Foraker y de la Carta Orgánica de 1917 de autoridad y poderes meramente delegados por el Congreso y sujetos a su supervisión, los poderes públicos y gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en la autoridad que le es privativa, y el más fundamental entre ellos de imponer tributo consustancial con su creación misma como un Estado político y esencial a su subsistencia y para su supervivencia de Estado, emanan de sí mismo y de su propia autoridad, y siéndole ésta privativa en lo que concierne al poder de tributación, ejerce este poder libre de autoridad superior, sujeto sólo a las limitaciones de su propia Constitución y su Carta de Derechos, que ya el Congreso determinó que no era contraria a las disposiciones aplicables de la Constitución de los Estados Unidos, y a aquellas obligaciones que el pueblo se impuso al aceptar las relaciones federales que habrían de existir y existen con los Estados Unidos a tenor de la Ley 600

En este caso, el Tribunal proyecta una vez más al ELA como una suerte de república soberana que está vinculada con los EE.UU. por un tratado internacional. Según el TSPR, una vez el Congreso aprueba la Constitución redactada por el Pueblo puertorriqueño, y ésta entra en vigor en 1952, en la Isla dejó de imperar el régimen territorial. A partir de la puesta en vigor del nuevo ordenamiento constitucional, Puerto Rico según la máxima Curia, ostentaba unos poderes que prácticamente rayaban en la soberanía. Existían, sin embargo, ciertos vínculos con los EE.UU. que pueden constatarse en el preámbulo de la nueva Constitución. No obstante, dichos vínculos no incluían la sujeción de Puerto Rico al poder del Congreso para regular el comercio interestatal. Ello es así pues, según el Tribunal el Estado de Puerto Rico, es libre de cualquier "autoridad superior", dado a que el Congreso así lo estipuló implícitamente al ratificar la Constitución. Y entre esos poderes que poseía el nuevo régimen insular se encontraba aquel de poder imponer tributaciones.

De hecho, según el TSPR, la aprobación de la Constitución de 1952 supuso un momento coyuntural y fundacional en el devenir histórico del País, debido a que era la primera ocasión en que sus habitantes se organizaron "como un Estado político con su propio gobierno, lo cual debía ser objeto de legítimo orgullo para [el] Pueblo". En lo referente al poder de tributación del Estado, según el Tribunal, dicha facultad no descansa ni depende de las disposiciones del Estatuto de Relaciones Federales, que eran una expresión característica de una "época anterior de autoridad delegada". En cambio, la autoridad del período posterior a la aprobación de la Carta Orgánica de 1952, emanaban del Pueblo de Puerto Rico. Y en el ejercicio de esa autoridad "privativa" del Estado, se encontraba la potestad de imponer tributos.

De lo dicho por el Tribunal podemos colegir que para el máximo foro existían dos períodos bajo la dominación norteamericana en la Isla, a saber: 1) el período de 1898 a 1952 en el que el poder del Estado puertorriqueño era uno delegado por el Congreso de Estados Unidos y; 2)

el período de 1952 en adelante. En este segundo período, como resultado de la aprobación de la Constitución, el Pueblo de Puerto Rico es la fuente del poder público, de acuerdo con el convenio que establecía un gobierno propio pleno. Esta soberanía del Pueblo surge del consentimiento mutuo de ambas naciones. Ergo, los puertorriqueños en cualquier momento futuro podrían modificar dicha relación, pues la misma surgía de un acuerdo libremente concertado entre ambos pueblos.

C. La doble exposición: *Pueblo v. Castro Díaz*.

En 1988 nuestro máximo foro judicial se enfrentó a la siguiente interrogante: ¿es el ELA una entidad soberana para efectos de la cláusula de doble exposición de la Constitución de EE.UU.? Ramón Castro Díaz fue acusado junto a otros individuos por violación a varios artículos de la Ley de Armas de Puerto Rico. Seis meses más tarde, la defensa presentó una *Moción de Supresión de Evidencia y para desestimar bajo la Regla 64 (e) y (f)*. Ello, debido a que, según el abogado defensor, los acusados ya habían sido convictos en relación a los mismos hechos en la esfera federal, por poseer armas cuyo número de serie había sido mutilado, en violación al correspondiente estatuto federal.

El Tribunal de Primera Instancia (en adelante, "TPI") falló a favor de los acusados arguyendo que la Quinta Enmienda de la Constitución de EE.UU. prohíbe que una persona sea expuesta dos veces por el mismo delito. Del mismo modo, resolvió que un fallo contrario violaría el derecho del ciudadano contra la doble exposición, según garantizado por la sección 11 de Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. El TPI fundamentó su fallo en el hecho de que Puerto Rico no era un país soberano y que, por el contrario, su soberanía emanaba de los EE.UU. Por lo tanto, el tribunal, citando un artículo de American Jurisprudence 2nd señala: "[w]here the different jurisdictions or courts are 'creations emanating from the same sovereignty,' successive prosecutions are impermissible. Thus, successive prosecutions by federal and territorial courts contravene the prohibition against double jeopardy since the two courts emanate from the same sovereignty." Consecuentemente, la teoría del TPI es que, como el ELA no es soberano, éste es necesariamente un "brazo" del gobierno federal por lo que sería una misma jurisdicción exponiendo a una persona dos veces por un mismo delito. De la Resolución emitida por el TPI el Procurador General acudió entonces al TSPR.

El TSPR abordó el discurso del ELA, tal y como lo hiciera en 1954 en *R.C.A. Commc'ns., Inc. v. Gobierno de la Capital*, esto es, desde el punto de vista de la naturaleza jurídico-política de dicho status. Específicamente de la capacidad que tiene el ELA como ordenamiento constitucional para crear delitos y de cómo dicho poder coexiste, con el poder del gobierno federal para hacer lo propio en la jurisdicción del ELA.

Detrás de toda esta argumentación jurídica, claro está, existe un planteamiento político, a saber: si Puerto Rico, para los efectos de la doctrina de la doble exposición, es un país soberano. Dicho de otro modo: si lo establecido por la máxima Curia en *Pueblo v. Figueroa y R.C.A. Commc'ns., Inc.*, a los efectos de si los eventos que llevaron a la

redacción de la Constitución del ELA constituían un acto mediante el cual, el Pueblo de Puerto Rico había redactado y aprobado la referida Carta Magna, en la cual el Estado puertorriqueño figuraba como la máxima "autoridad privativa" del territorio, o si en cambio, dichos eventos no eran más que una mera delegación del Congreso, reteniendo éste los poderes soberanos sobre el territorio. El TSPR se enfrenta a esta situación de la siguiente manera:

La cuestión es determinar, para la aplicación de esta doctrina [la doctrina de la doble exposición], si las dos entidades que pretenden procesar a un acusado por el mismo curso de conducta son soberanos para efectos de la Quinta Enmienda. Esta soberanía es determinada por la fuente definitiva o esencial de donde derivan su poder para procesar al acusado. . . [el Tribunal Supremo de EE.UU.] sostuvo que las leyes del Territorio de Hawaii no eran "leyes estatales" ... indicando: "Aunque, por supuesto, todos los tribunales han de tener gran respeto por las leyes de la legislatura territorial así como por las decisiones de los tribunales territoriales, la razón predominante para establecer el Código Judicial Sec. 266 no existe con respecto a los territorios. *Esta razón fue un propósito congresional para evitar interferencias innecesarias con las leyes de un estado soberano.* En nuestro sistema dual de gobierno, la posición de un estado como soberano en aquellas materias no reguladas por la Constitución requiere una deferencia para con la acción legislativa de un estado que va más allá de la requerida con respecto a las leyes de un territorio. Un territorio está sujeto a la regulación congresional."

Nótese cómo el TSPR enfatiza la decisión de la máxima Curia federal en lo que respecta a distinguir entre un Estado soberano y un territorio del Congreso. Ello, habida cuenta de que el Congreso no debe interferir innecesariamente con las leyes del Estado soberano, pero sí puede hacerlo con las de un territorio. El Tribunal pone de relieve aquella parte de la decisión que se refiere a la interferencia del Congreso en los Estados soberanos mas no destaca la última oración de esta cita, en la que se establece que un territorio está sujeto a regulación por parte del Congreso. Esto puedo sugerir que la mayoría de los jueces que componían el TSPR en 1988 imaginaban a Puerto Rico como un país soberano asociado a EE.UU. y no como un territorio sujeto a los poderes plenarios del Congreso.

El máximo foro judicial procede entonces a citar a *R.C.A. Comm'cs., Inc. v. Gobierno de la Capital*, con el fin de historiar cómo el Congreso al permitirle a los boricuas redactar su propia Constitución, les otorgó el poder de establecer un Estado cuyos poderes emanan de sí mismo y de su propia autoridad.

A continuación, la mayoría del Tribunal anuncia que el juez Rebollo López emitirá una opinión disidente, la cual parte de un enfoque restrictivo que da lugar a la conclusión de que lo único que logró aprobarse con la ley 600 y ratificarse la Constitución del ELA, fue aprobar una nueva ley orgánica. Adelantándose al juez Rebollo, el Tribunal concluye que "el *status* actual es el producto bilateral de un proceso que goza de la naturaleza de un convenio entre dos entes gubernamentales. A los efectos del punto a

resolver, la intención de ambas partes fue reconocer y otorgarle al Pueblo de Puerto Rico un grado de gobierno propio similar a los estados”.

- La naturaleza del ELA desde diversos puntos de vista

Al analizar las decisiones citadas hasta el momento podemos llegar a varias conclusiones generales sobre cómo el TSPR, a través de su desarrollo jurisprudencial, definía la naturaleza política y jurídica del ELA:

- 1) antes de la Constitución de 1952 el Congreso de los Estados Unidos delegaba su soberanía en un gobierno insular constituido mediante Cartas Orgánicas;
- 2) el proceso de redacción de la Constitución de Puerto Rico se da como resultado de un convenio entre Puerto Rico y Estados Unidos;
- 3) la Constitución del Estado Libre Asociado es puesta en vigor por el Pueblo de Puerto Rico en el ejercicio de su poder soberano;
- 4) dicha Constitución se logró por medio de un pacto bilateral entre ambas naciones;
- 5) al aprobar la Constitución de Puerto Rico el Congreso reconoció el poder del Estado puertorriqueño como la autoridad máxima y privativa en ese País;
- 6) dicha autoridad es consustancial con su poder para crear delitos e imponer tributos, entre otros poderes;
- 7) la soberanía del Estado puertorriqueño no emana del Congreso sino del Pueblo de Puerto Rico;
- 8) consecuentemente, el Estado Libre Asociado es soberano a los efectos de la doctrina de la doble exposición.

A pesar de que a nivel del Tribunal Supremo Federal se habían emitido una serie de decisiones que resultaban antagónicas a esta visión del status que había establecido el TSPR, lo cierto es que dicho Tribunal se mostraba renuente a cambiar su concepción sobre la naturaleza jurídica del ELA.

- A cada Ptolomeo le llega su Copérnico: La opinión disidente del Juez Rebollo en
- .

En este caso de 1988 aparece la voz solitaria pero implacable del Juez Rebollo, quien, desde la disidencia, intenta desarmar todo un discurso que para entonces llevaba construyéndose desde hacía treintaiséis (36) años. Francisco Rebollo López había sido nombrado por el Honorable Carlos Romero Barceló, un gobernador que suscribía el discurso de la anexión de Puerto Rico a los EE.UU. El referido magistrado se encomendó a la difícil tarea que supone cuestionar un discurso hegemónico en cuya premisa descansa toda una manera de concebir la relación de Puerto Rico con los EE.UU., y lo que es más, la filosofía sobre la cual se erige el sistema político puertorriqueño. Según Rebollo:

Aun cuando en nuestro carácter personal tenemos el derecho constitucional absoluto a crear y pensar acorde con nuestra particular visión de la vida y del mundo en que nos desenvolvemos, los integrantes de este Tribunal no podemos darnos el lujo de actuar y resolver los asuntos ante nuestra consideración *conforme a esas creencias o deseos personales, con total abstracción de la realidad jurídica que nos rodea*. La opinión que suscribe y endosa una mayoría de este Tribunal en el presente recurso adolece de esa falla La doctrina jurisprudencial de

la "soberanía dual", por definición, no es aplicable al caso de Puerto Rico, por cuanto resulta ser un hecho histórico y jurídico incuestionable que nuestro País nunca ha sido soberano y de que, conforme lo resuelto por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, constitucionalmente continuamos siendo hoy día *un territorio* sujeto al poder de legislación del Congreso de Estados Unidos bajo la "cláusula territorial" del Art. IV, Sec. 3 de la Constitución federal, hecho que, inclusive, se acepta en la opinión mayoritaria emitida. En otras palabras, el Tribunal le atribuye a Puerto Rico una condición de "soberano"--la cual supuestamente adquirió luego del advenimiento del Estado Libre Asociado en el año 1952--para efectos de la doctrina de la "soberanía dual", cuando lo cierto es que desde un punto de vista estrictamente jurídico, de "soberano" Puerto Rico no tiene nada, por cuanto "su fuente última de poder" para procesar a las personas que cometen delito dentro de sus límites territoriales continúa siendo el Congreso de Estados Unidos.

A continuación, el juez Rebollo procede a atacar de manera frontal el discurso mayoritario utilizando como arma la propia historia de cómo se estableció el ELA. Particularmente, el Juez se vale de extractos de ese relato que el Tribunal omitió mencionar en el curso de su jurisprudencia sobre el tema de la naturaleza política del ELA. Tales relatos al parecer eran considerados como "apócrifos" para la máxima Curia.

Uno de estos eventos notorios que cita el juez Rebollo consiste en transcripciones de las vistas públicas que se celebraron en el Congreso en ocasión de la aprobación de la ley 600. Allí el entonces Gobernador, Hon. Luis Muñoz Marín, dijo en relación a dicha ley: "*You know of course, that if the people of Puerto Rico would go crazy, Congress can always get around and legislate again. But I am confident that the Puerto Ricans will not do that, and invite congressional legislation that would take back something that was given to the people of Puerto Rico as good United States citizens* ." Además, el Juez Rebollo cita al entonces Comisionado Residente, Antonio Fernós Isern, cuando sostuvo: "*S. 3336 would not change the status of the island of Puerto Rico relative to the United States. It would not alter the powers of sovereignty acquired by the United States over Puerto Rico under the term of the Treaty of Paris*".

El juez Rebollo mediante su opinión disidente cuenta una versión distinta de aquella que el Tribunal en ocasiones previas había suscrito. Según el magistrado, la mayoría del Tribunal estaba haciendo alusión sólo a aquella parte de la historia que le era útil para sustentar sus argumentos en torno a la naturaleza soberana del ELA. Para Rebollo López, esta otra parte de la historia sirve de forma complementaria para entender la totalidad de las circunstancias en las que se dio todo aquel proceso de la aprobación de la Constitución del ELA.

El magistrado de la Corte Suprema sostiene que los personajes más importantes de esa pléyade de individuos que participaron en dicho proceso, entre ellos Fernós y Muñoz Marín, conocían de primera mano la naturaleza unilateral de aquel convenio. Muñoz alegaba que el Congreso siempre podía volver a legislar "si los puertorriqueños se volvieran locos", mientras que Fernós admitía que nada de lo allí pactado alteraba de forma

alguna los poderes soberanos que el gobierno de los Estados Unidos, en virtud de las disposiciones del Tratado de París, había adquirido sobre Puerto Rico.

El juez Rebollo señala además que el Tribunal, pasa por alto el hecho de que la Constitución de Puerto Rico fue enmendada unilateralmente por el Congreso después de ésta haber sido aprobada por el Pueblo de Puerto Rico. Dicha enmienda consistió en la eliminación de la Sección 20 de la Carta de Derechos del referido cuerpo normativo. A esos efectos el Juez Rebollo opina: "mal puede hablarse de que Puerto Rico es un ente soberano cuando otro ente político tienen el poder para unilateralmente enmendarle su Constitución."

Otro aspecto interesante de la opinión disidente del magistrado Rebollo es que el propio juez, tal vez inconscientemente, revela su propia versión del imaginario nacional puertorriqueño. Al citar el caso de *Harris v. Rosario*, en el que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos establece que "el Congreso, bajo la Cláusula Territorial, tiene la facultad para hacer todas las Reglas o Reglamentos necesarios con respecto al Territorio . . . perteneciente a los Estados Unidos puede tratar a Puerto Rico de manera distinta a los estados siempre que exista una base racional para su acción." Al citar este caso, el magistrado Rebollo se refiere al Tribunal Supremo de los Estados Unidos como "el Tribunal Supremo *nacional*." Como recordaremos, en las primeras páginas de este ensayo expuse la tesis del profesor J.M Carrión en relación a las tres versiones del imaginario nacional puertorriqueño. Allí, el catedrático apunta que hay "puertorriqueños [que] consideran a Estados Unidos su nación. Un imaginario nacional formulado por puertorriqueños se articula como versión 'criolla' del imaginario nacional 'metropolitano'. . . ." Así las cosas, podemos percibir cómo el propio Juez Rebollo incurre en la misma práctica que él al principio de su opinión disidente criticó: la de "resolver conforme a sus creencias y deseos personales." Ello, debido a que al afirmar que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos es el "Tribunal nacional" el Juez Rebollo está negando implícitamente la existencia de una nación puertorriqueña, a la vez que asevera que Estados Unidos es la nación de los puertorriqueños.

Creo, sin embargo, que la grandeza del Juez Rebollo en su opinión disidente estriba en que la misma constituye un ataque frontal al discurso hegemónico de entonces. Lo que lo convierte en una suerte de revolucionario en el fuero judicial. Quizás ahora, desde la comodidad del presente y a raíz de decisiones recientes de los máximos foros judiciales de Puerto Rico y Estados Unidos que discutiré más adelante en este artículo, parezca lógico lo esbozado por el Juez Rebollo en esta su opinión disidente. Pero hay que tener en cuenta que el contexto en que el magistrado disiente es uno muy distinto al de nuestros tiempos. En aquel momento, lo que hizo el Juez Rebollo en dicha opinión, no distaba mucho, en términos de forma, de lo que representaba el sistema de Copérnico en un mundo gobernado por el enfoque de Ptolomeo, o las ideas de Giordano Bruno en un mundo dominado por la filosofía aristotélica. De manera que la opinión disidente del Juez Rebollo era un acto revolucionario.

Debemos tomar en cuenta que esta decisión fue emitida en 1988. Que tan sólo cuatro (4) años más tarde se celebraría en toda la Isla la Conmemoración del Quinto Centenario del Descubrimiento de América. Estas efemérides eran sumamente importantes para aquellos que creían en el ideal autonomista, toda vez que el discurso que defendían era el único en el que ser hispanófilo y a la vez valorar la unión permanente con los Estados Unidos, no resultaba ser algo contradictorio. Además, como hemos visto, la rama judicial había incorporado desde 1954 el discurso autonomista al Derecho puertorriqueño por medio de sus decisiones. De manera que esta concepción de Puerto Rico como un Estado Libre y a la vez Asociado con Estados Unidos, más que un discurso, se había tornado en una suerte de dogma, en un nacionalismo de Estado.

Es por ello que la percepción del Juez Rebollo sobre la verdadera naturaleza del status puertorriqueño esbozada en aquella opinión disidente resultaba a todas luces revolucionaria. Y tal como ocurre con casi todos los actos revolucionarios, la opinión del Juez Rebollo fue duramente criticada en su época. Pero hoy en día, esa opinión, otrora disidente, se ha convertido en el Estado de Derecho actual. A continuación, nos proponemos historiar como las condiciones materiales, o la dialéctica ideológica hegeliana, o, si se quiere, cómo el universo conspiró para que tal desplazamiento ideológico tuviera lugar.

La configuración de la Corte Suprema de Puerto Rico comienza a cambiar desde finales del siglo XX. Pero en la primera década del Siglo XXI el Tribunal sufre un cambio radical en su composición. El gobernador Luis Fortuño quien pertenecía al Partido Nuevo Progresista (PNP), partido que promueve el ideal anexionista en la Isla, tuvo la oportunidad de nombrar seis (6) jueces a un Tribunal Supremo que recientemente había sido aumentado a nueve (9) jueces. De forma que estamos hablando de un TSPR ideológicamente distinto a aquel que venimos analizando a lo largo de este artículo. De hecho, es la primera vez desde la aprobación de la Constitución en 1952, que este Tribunal está compuesto por una mayoría de jueces nombrados por un gobernador de corte anexionista.

En el año 2015, este Tribunal reconfigurado tiene ante su consideración unos hechos que le permitirán exponer su visión sobre la relación jurídico-política de Puerto Rico con EE.UU. Allá para el año 2008 dos individuos fueron acusados por violar ciertos artículos de la Ley de Armas de Puerto Rico. Sin embargo, ambos habían sido previamente acusados, convictos y sentenciados por los mismo hechos en el Tribunal Federal de Estados Unidos del Distrito de Puerto Rico. Los acusados argumentaron que iniciar un proceso en la esfera estatal por los mismos hechos iba en contravención de la cláusula contra la doble exposición de la Quinta Enmienda. El Tribunal de Primera Instancia falla a favor de los acusados. El Tribunal de Apelaciones revoca al Tribunal inferior basándose fundamentalmente en el caso de *Pueblo v. Castro Díaz*. Inconforme, el acusado recurrió al TSPR, que revocó al Tribunal intermedio.

El caso plantea tres interrogantes: 1) ¿acaso Puerto Rico, para los efectos de la doctrina de la doble exposición, es un Estado soberano, o es

solamente un brazo, una extensión del gobierno federal?; 2) si la aprobación en 1952 de la Constitución del ELA supuso la creación de un Estado soberano o si por el contrario, dicha Constitución era una ley federal cuyo propósito era proveer para la administración del territorio no incorporado y; 3) en última instancia: ¿en quién recae la soberanía de Puerto Rico, en los puertorriqueños o en el Congreso?

Así las cosas, el nuevo Tribunal tuvo la oportunidad de dar su versión sobre la verdadera naturaleza política y jurídica del ELA. Señala el TSPR que el artículo II, sección 11 de la Constitución de Puerto Rico establece la protección constitucional contra la doble exposición. Esta cobija a todo imputado de delito en la medida en que se le garantiza no ser puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito. Asimismo, la Enmienda Quinta de la Constitución de Estados Unidos establece que nadie podrá ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio. La doctrina de la soberanía dual es una excepción a la aplicación de la protección contra la doble exposición. De acuerdo con dicha doctrina, si dos entes soberanos separados procesan criminalmente a un individuo por la misma ofensa, la protección constitucional contra la doble exposición no se activa. Lo determinante, para aplicar la doctrina de soberanía dual, es la última fuente de poder de donde las acusaciones provinieron. Sin embargo, afirma el Tribunal:

Contrario a las tribus nativo-americanas o a los estados, Puerto Rico nunca ha ejercido una soberanía original o primigenia. Con el propósito de acabar con la Guerra Hispanoamericana de 1898, España cedió a Estados Unidos la isla de Puerto Rico y las demás que estaban bajo su soberanía en las Indias Occidentales y en el Pacífico mediante el Tratado de París . . . [La Constitución de 1952] no constituye una renuncia irrevocable ni una terminación del poder del Congreso. El Pueblo de Estados Unidos le otorgó al Congreso, por medio de la Constitución, un poder amplio para administrar los territorios. Por esa razón, el Congreso no puede renunciar de manera irrevocable a un poder que le fue conferido por el Pueblo de Estados Unidos.

El Tribunal, por tanto, concluye que el poder que ejerce Puerto Rico para castigar el crimen emana de la soberanía de los EE.UU. y no de una soberanía primigenia puertorriqueña. Huelga decir que el Gobierno de Puerto Rico recurrió al Tribunal Supremo Federal mediante recurso de certiorari con el fin de que se revocara al TSPR. Sin embargo, para sorpresa de muchos, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos confirmó la decisión del TSPR. Como si esto fuera poco, durante la vista argumentativa previa al caso, comparece ante el referido Tribunal el Departamento de Justicia de los EE.UU. en calidad de *amicus curiae*. Su alegato fue demoledor para el ELA, pues afirmaba que al ser Puerto Rico un territorio, la soberanía insular reside en el Congreso de los EE.UU. y que la Constitución de 1952 en nada alteró el status territorial de Puerto Rico.

Todo lo anterior demostraba indudablemente un cambio en la percepción